



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/49/2021.

**ACTORES:** MARA SELENE RAMIREZ RODRIGUEZ, SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI, MARIO ANTONIO FERRA TRINIDAD, ROSENDO GÓMEZ PRUDENTE y JOSÉ ANTONIO CARMONA HERNANDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández, quienes promueven con el carácter de Regidores de Equidad de Género; de Aguas Residuales; de Salud; de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Agricultura; y Turismo, respectivamente, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes impugnan presidente municipal, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. Antecedentes.

De autos se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de

**2. Demanda.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa del presidente municipal de convocarlos a sesiones de cabildo.

**3. Formación de juicio.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/49/2021** y fue turnado a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, para la sustanciación del mismo.

**4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó requerir el trámite de publicidad.

**5. Propuesta.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado electoral propuso a sus homólogos el

desechamiento de la demanda, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada.

**6. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del siete de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

## **III. Causal de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desecharamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Refieren los actores que de manera verbal fueron informados el día diecisiete de febrero, por la Secretaria Municipal que, por indicaciones del presidente municipal, por el momento no se iba a convocar a sesiones de cabildo.

De ahí que, reclamen del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias, tal como lo establecen los artículos 45 y 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, **se actualiza la figura de la cosa juzgada**, como se explica a continuación:

Al respecto, es un hecho notorio que la negativa u omisión del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca de convocar a las y los actores a sesiones de cabildo, ya ha sido juzgada por este Tribunal, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las claves JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019, pues en ellos se entró al estudio de la negativa del Presidente Municipal del Salina Cruz, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo a los ahora actores.

En efecto, en las sentencias de los juicios JDC/74/2019<sup>2</sup>, JDC/93/2019<sup>3</sup>, JDC/106/2019<sup>4</sup>, JDC/109/2019<sup>5</sup> y JDC/53/2020, se puede advertir que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora ya fue estudiado y como tal, ha sido materia de cumplimiento en tales ejecutorias, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica

---

<sup>2</sup> <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/811-jdc-74-2019>

<sup>3</sup> <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-93-2019.pdf>

<sup>4</sup> <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/967-jdc-106-2019>

<sup>5</sup> <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-109-2019.pdf>



que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Si bien, los citados medios impugnativos fueron resueltos con anterioridad a la omisión aquí imputada al Presidente Municipal, los mismos se encuentran en vías de cumplimiento, toda vez que tratándose de omisiones relacionadas con convocatorias a sesiones de Cabildo, ha sido criterio<sup>6</sup> de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que dicha obligación se considera de tracto sucesivo y subsistirá mientras las y los actores ejerzan sus respectivos cargos de elección popular.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

---

<sup>6</sup> Tal criterio fue sustentado por ese Pleno al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-62/2019 de su índice, consultable en el siguiente enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX\\_2019\\_JDC\\_32-841399.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX_2019_JDC_32-841399.pdf).

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, los cuales deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”<sup>7</sup>.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues existe identidad en cuanto a los **sujetos** (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora, tanto en los expedientes JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019, como en el que se resuelve.

Además, existe identidad en el **objeto** y **causa** en los citados juicios, ya que la parte actora refiere en todos esos juicios, que deben ser convocados a sesiones de cabildo para el efectivo desempeño de su cargo. Planteamiento que ya **fue atendido** por este órgano jurisdiccional, en los juicios de mérito.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **lo conducente es desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.**

Por otra parte, en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios acumulados SX-JDC-469/2021 y sus acumulados SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021, se ordenó a este Tribunal tramitar en vía incidental, generando y

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



conservando unidad, la ejecución de las sentencias de los expedientes JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/53/2020, del índice de este tribunal.

Ahora bien, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de demanda y anexos, para ser remitidos mediante oficio al incidente común formado con motivo del cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los expedientes citados, en razón de que lo manifestado en el escrito de demanda guarda relación con el cumplimiento de las ejecutorias de los juicios del índice de este tribunal.

#### **IV. Notificación.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano hecho valer por los actores.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del escrito de demanda y anexos al incidente común identificado en el expediente JDC/74/2019 y acumulados, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>8</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Nombramientos aprobados por el Pleno mediante acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, del índice de este tribunal.